

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Octubre tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio – Apelación de auto
PROCESO:	Ejecutivo Por Obligación de Hacer
DEMANDANTE:	MOISES DOVALE PONCE
DEMANDADO:	VERENICE PIMIENTA VARELA
JUZGADO ORIGEN:	Primero Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira
RADICACIÓN:	44 001 -03-001-2019-00006-01.

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto ¹ proferido diecinueve (19) de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del diecinueve (19) de febrero de 2019 ², el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, resolvió “**NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado...”. Fueron argumentos de la decisión la referencia a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta: “...del acuerdo suscrito...no se evidencia una obligación clara por parte de la señora Verenice Pimienta por la venta del inmueble...toda vez que la cláusula cuarta...dice...cualquiera de las partes...tiene la opción de vender el inmueble y la cláusula quinta obliga a la ejecutada es a realizar el traspaso...Además de ello, no se fija un plazo para realizar la venta, quedando el documento sin exigibilidad” Cita a continuación el interrogatorio de parte del cual afirma “...la ejecutada manifiesta que no esta obligada a realizar la venta del inmueble...pues era un acuerdo voluntario que dependía de unos compromisos por parte del señor Moises Dovale Ponce, que no cumplió...en la cláusula octava del acta de divorcio...quedo estipulado que la señora Verenice Pimienta quedara como propietaria de dicho inmueble...”; cita textualmente el artículo 422 del CGP, y la sentencia de tutela T- 747 de 2013 para con base en ello concluir “...la diligencia de interrogatorio de parte...no presta mérito ejecutivo toda vez que no se manifiesta la obligación de la ejecutada...no esta

¹ Ver folio 22 a 23 vuelto

² Ibidem

expresa...ella misma afirma...no estar obligada a realizar la venta del inmueble, desconociendo cualquier cuerdo (sic)...que plasme lo contrario...

Inconforme con lo así decidido por el Juzgado, el apoderado de la parte demandante, Interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, la jueza a quo decidió: “*PRIMERO: no reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2019...*”

2. RECURSO DE APELACIÓN:

La apelación se funda en las siguientes argumentaciones ³: “*...la ejecutada en ningún momento negó la existencia de la obligación asumida en...acta de acuerdo de...16 de junio de 2014...reafirmada a través del interrogatorio de parte...donde...se establecieron límites de exigibilidad de la obligación asumida...lo conducente y prudente sería que dicha venta la realizara la ejecutada...quien figura en materia de registro como propietaria...*”

Más adelante afirmó: “*...la ejecutada aparte de manifestar en dicho interrogatorio que las obligaciones si fueron asumidas por ella...solo se ha dedicado a manifestar, que no le ha dado cumplimiento a las mismas, habida cuenta que mi mandante incumplió unos compromisos...*”

3. AUTO QUE DECIDE LA REPOSICIÓN Y CONCEDE LA APELACIÓN:

Con auto del veintisiete (27) de mayo de 2019 ⁴, la jueza a quo, reitera sus argumentos y adiciona lo siguiente “*...no existe en el expediente prueba alguna que demuestre que el demandante haya realizado gestión alguna para poner en venta dicho inmueble y que la demandada se haya negado a suscribir la escritura pública de venta y...el registro...*”, además reitera que, no se encuentra plazo para realizar la venta del inmueble y no se configura el plazo tácito del artículo 1551 del Código Civil.

4. CONSIDERACIONES

Se debe resolver el presente asunto limitado a los reparos que hacen a la providencia de primer grado, lo anterior con fundamento en el art. 328 del C.G.P., decisión que se tomará en sala única según el art. 35 inciso primero de la misma obra.

La providencia recurrida esta contempladas en el art. 321 del CGP numeral 4º.

Esta sala unitaria debe resolver el siguiente problema jurídico:

³ Ver folio 24 a 26

⁴ Ver folio 29 a 30 vuelto

5. MARCO CONCEPTUAL:

El presente asunto tiene que ver con un proceso ejecutivo con fundamento en un documento privado y en un interrogatorio de parte, que según el demandante reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP.

Son ejes temáticos a dilucidar, aparte de los enunciados por el funcionario de la primera instancia, los siguientes. EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES BILATERALES. NATURALEZA JURÍDICA DEL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO.

5.1. EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES:

Las obligaciones en generales, tienen su fuente según el artículo 1494, en la convención o contrato, de un hecho voluntario de quien se obliga, en los cuasicontratos, en la responsabilidad civil, y en la ley.

Las obligaciones en derecho civil según su exigibilidad pueden ser, puras y simples que son exigibles inmediatamente, esto es, no están sometidas a plazo ni condición; las que dependen de un hecho futuro e incierto, la condición; y, las que dependen de un hecho futuro y cierto, el plazo.

También la ley civil establece los mecanismos para contar los plazos, artículo 67 y 68 del código civil, que son exigibles tan pronto llegue el día cierto pactado en el acuerdo de voluntades; a su turno, los artículos 423 y 427 CGP, determina como deben probarse el cumplimiento de la obligación condicional, la cual, además, debe cumplir con el requisito de constitución en mora, amén de lo consagrado en el artículo 1608 del Código Civil.

En los acuerdos de voluntades, para el caso que nos ocupa, el artículo 1496 establece que es bilateral cuando nacen obligaciones para las dos partes.

Así, la interpretación que se debe dar al ACUERDO que se demanda, lo primero a examinar es determinar el tipo de obligaciones que nacieron para las partes, según la línea del tiempo, esto es, quien debía cumplir primero.

a) La cláusula primera establece contiene dos obligaciones para el demandante desocupar el inmueble en un plazo de 30 días y además debe dejar a paz y salvo los servicios públicos.

- b) Las dos partes del acuerdo, se comprometieron a presentar el inmueble para la venta o ponerlo a disposición de una inmobiliaria.
- c) Las dos partes del acuerdo, tienen las instrucciones establecidas en la cláusula segunda, tercera.
- d) La parte demandada, tiene la obligación, una vez realizada la negociación del inmueble, de hacer la tradición, recibir los dineros y repartir la utilidad.

Como es un contrato bilateral, para que una de las partes del ACUERDO base de la obligación demande por la vía ejecutiva el contrato, debe demostrar que ha cumplido con su obligación, esto derivado del artículo 1609 del C.C., *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o se allane a cumplirlo en forma y tiempo debido”*

Además, la forma como se deben demandar obligaciones de hacer, se regula de manera especial en el artículo 1610 del C.C. *“Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido. 2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. 3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.”*

La anterior disposición debe integrarse con el artículo 426 del CGP, que dice: *“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”*

6. CASO CONCRETO

No existe prueba en el expediente que el demandante haya cumplido con sus obligaciones, en tanto no allegó prueba de haber desocupado el inmueble, ni que al momento de dejar el inmueble los servicios públicos estaban a paz y salvo.

Además, la naturaleza de la obligación principal contenida en el ACTA DE ACUERDO, configura una obligación común para los dos contratantes, esto significa que cada uno de ellos puede vender o presentar a una inmobiliaria el inmueble, sin que el

demandante demuestre que ha realizado gestión al respecto, según se pactó libremente.

Finalmente, en cuanto a la forma de peticionar el cumplimiento de la obligación de hacer, no se cumplen los requisitos de la norma procesal.

Pero si lo anterior no fuera poco, le asiste razón al funcionario **a quo** porque del ACUERDO base de recaudo no se deduce que sea una obligación pura y simple, circunstancia esta que nos lleva al terreno de las obligaciones condicionales o de plazo, regulación negocial ausente del acuerdo, se pregunta esta colegiatura, ¿cuándo deben cumplir las partes del acuerdo su objeto principal?, empero de la literalidad de aquel, no emerge plazo alguno, así, las partes no tiene apremio de una fecha o plazo para cumplir, y si ninguna de las partes quiere cumplir, la obligación se tornaría en potestativa, ver artículo 1535 y 1536 del Código Civil.

En suma, no sólo por no contener un plazo o condición que haga exigible la obligación, sino porque el demandante no ha demostrado haber cumplido las que le corresponden, se debe confirmar el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Magistrado Ponente de la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de diecinueve (19) de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, en el asunto de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado